



Resolución de Superintendencia

N° 956 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 04 de setiembre de 2017 por el señor Adolfo Arturo Quiroz Vidal, contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, el Memorando N° 3044-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 523-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

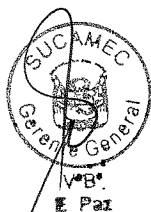
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registros Nos. 201700113595 y 201700113594 de fecha 13 de marzo de 2017, acumulados por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) en el Registro N° 201700113595, el señor Adolfo Arturo Quiroz Vidal (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el "trámite de procedimiento simplificado", en la modalidad de deporte y tiro recreativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego Nos. 439498 y 435733, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. T6368 10A 00447 y YYN732, dispuso el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo en los casos que correspondan y la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2017, la GAMAC por medio del Memorando N° 3044-2017-SUCAMEC-GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;



C. Verástegui

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 de dicho cuerpo legal. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 22 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 31013, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

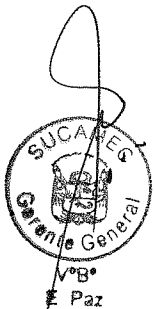
Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución gerencial impugnada) argumentando que la referida resolución contraviene el principio de legalidad y de proporcionalidad, consagrados en la Constitución Política; asimismo indica que si bien el artículo 7 de la Ley N° 30299 establece como requisito para renovar la licencia de uso de arma de fuego, no contar con antecedentes policiales ni judiciales por delito doloso, también es cierto que están descartados los actos ilícitos realizados de manera culposa y en los que no existió culpa en los efectos, siendo que la condena que le fue impuesta no fue producto de un acto ilícito doloso;

Que, adicionalmente a ello, alega que la facultad sancionadora de la administración pública está sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad consagrados en la Constitución y en la Ley N° 27444; así también menciona que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme en ordenar el principio de tipicidad en el sentido de considerar la regla de *nullum crimen nullum poena sine lege*, de la misma manera el numeral 24, inciso d) del artículo segundo de la Constitución, que establece que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible..."*, concluyendo que el acto por el cual fue injustamente sentenciado no fue un acto doloso;

Que, en relación a lo referido por el administrado, respecto a la contravención de los principios elementales que todo procedimiento administrativo debe contener, empezaremos por precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución; por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, de acuerdo con el Dr. Cristhian Northcote Sandoval, "La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con



N°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

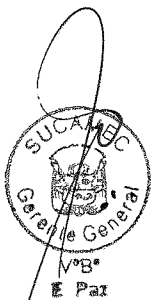
rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma”;

Que, la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), establece en el literal b) de su artículo 7 como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: “*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la Sucamec no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...)*”; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no se ajusta a la regla mencionada por el administrado “*nullum crimen nullum poena sine lege*”, así como tampoco contraviene o vulnera algún derecho, principio o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N°30299 establece que la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la referida ley, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°30299, con la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego Nos. 439498 y 435733, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá internar de manera definitiva las armas de fuego con serie Nos. T6368 10A 00447 y YYN732 en los almacenes de la Sucamec;

Que, en este contexto, la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 523-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700113595, se observa en el Oficio N° 53864-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 02 de mayo de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 14° Juzgado Penal de Lima con fecha 22 de enero de 2016, en tal sentido, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N°30299, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la misma ley;



Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 523-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

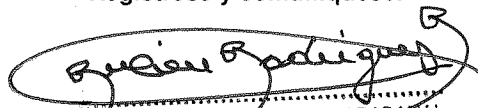
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Arturo Quiroz Vidal, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

